



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 110

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 3 de julio de 1998

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 010 DE 1997 CAMARA

por la cual se establece un régimen de protección especial para los loteros, los vendedores de apuestas permanentes y demás trabajadores independientes dedicados a la venta de juegos de suerte y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con el honoroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 10 de 1997 Cámara, "por la cual se establece un régimen de protección especial para los loteros, los vendedores de apuestas permanentes y demás trabajadores independientes dedicados a la venta de juegos de suerte y se dictan otras disposiciones" (autora, honorable Representante Zoraida Zamorano Lozano).

Quiero recordar que el proyecto en mención también fue presentado en agosto 22 de 1996, radicado con el número 082 de 96 Cámara, con la autoría del honorable Senador Gabriel Muyuy Jacanamejoy y el honorable Representante Alberto Téllez Iregui, llegando a esta Comisión el 4 de septiembre de 1996 y cuyos ponentes para primer debate fueron los honorables Representantes William Montes Medina y Zoraida Zamorano Lozano.

Para ese entonces fueron grandes las disertaciones sobre el tema y en las cuales participaron la Federación Colombiana de Empresarios de Juegos y Apuestas, FECEAP, la Federación Colombiana de Loteros, FECOLO, la Federación de Loterías de Colombia, FEDELCO, el Ministro de Salud, etc., y a nivel regional se organizaron eventos en Cali y Bogotá, además de la constante comunicación tanto a los ponentes como a todos los integrantes de esta Célula Legislativa.

El honorable Representante William Montes presentó ponencia negativa al Proyecto 082 de 1996 Cámara y la honorable Representante Zoraida Zamorano presentó ponencia positiva, asesorada siempre por el doctor Ricardo Cuervo Peñuela, candidato a los comicios de marzo al Senado de la República. Me permito hacer los siguientes comentarios:

1. Conforme al mandato contenido en el inciso tercero del artículo 336 de la Carta Política, "La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio fijado por la ley de iniciativa gubernamental". Es claro entonces que por expresa voluntad del constituyente, habida cuenta que los juegos de suerte y azar se encuentran comprendidos dentro de los monopolios fiscales, todos los aspectos de orden legislativo concernientes a esa materia se hallan sujetos a la exclusiva iniciativa del Gobierno Nacional; de manera tal, que no les está permitido a los miembros del Congreso, motu proprio, presentar proyectos que contengan disposiciones por medio de las cuales se pretenda normar esta clase de asuntos. Por dicha razón, resulta improcedente el trámite de la citada propuesta, dado que ésta ha sido suscrita por un Representante, sin que en este evento se haya acreditado la insustituible e inexcusable autoría del ejecutivo.

2. Idéntico vicio se evidencia al efectuar el cotejo del texto del proyecto con la letra del artículo 154 de la Constitución, el cual reza que "Sólo podrán ser dictados por iniciativa del Gobierno las leyes () que decreten () contribuciones o tasas nacionales"; de suerte que, como en el proyecto se establece una cuota parafiscal que, según lo advierte la Corte Constitucional, citada por el autor, consiste en una contribución, es obvio que únicamente corresponde al Gobierno presentar iniciativas de esta índole y, bajo ningún concepto, le está dado hacerlo al Congreso de la República.

3. La naturaleza del Régimen Propio de los monopolios fiscales, ordenado por el inciso tercero del artículo 336 del Estatuto Constitucional, obliga a que solamente dentro de los postulados de dicho régimen, se regulen aspectos como los que contempla el Proyecto 010 de 1997 Cámara. Esto es, no pueden ser objeto de tratamiento legal individualizado o disperso, asuntos de esta categoría, sino que deben encontrarse incluidos en un cuerpo normativo especial que la Constitución ha previsto.

4. Además de contemplar dicha iniciativa una serie de disposiciones que se refieren al régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, la inclusión en su texto de otros asuntos atinentes a cuestiones tales como, vr. gr., el régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) y el tratamiento de

aspectos atinentes al orden contractual (obligación a las entidades de loterías de adjudicar como mínimo el 20% de las licitaciones a organizaciones de loteros), produce, de bulto, la violación del artículo 158 de la Carta Política el cual establece que "Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella".

Específicamente sobre este punto en particular, inconstitucionalidad por falta de unidad de materia, y con relación al régimen propio del monopolio de los juegos de suerte y azar, la Corte Constitucional, en sentencia del 19 de marzo de 1997, declaró inexecutable el artículo 237 de la Ley 223 de 1995 o Reforma Tributaria, por razón de haberse incluido en ésta un precepto concerniente a la explotación de las actividades relacionadas con dicho monopolio. En la señalada oportunidad, la Corte manifestó:

"La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos, están sometidos, por voluntad constitucional, a un régimen propio, fijado por la ley, a iniciativa del Gobierno. Ello es indicativo que la materia relativa a los monopolios rentísticos debe ser objeto de regulación guardando la debida armonía o unidad temática. Por lo tanto, no es procedente que dentro de un cuerpo normativo en cual se identifica y concreta con toda precisión una materia dominante en su contexto, puedan incluirse regulaciones normativas que hagan alusión a aspectos que conciernen al régimen propio de los monopolios rentísticos".

Por las anteriores consideraciones me permito presentar la siguiente

Proposición

Suspéndase su discusión hasta tanto se logre concertar con el Gobierno Nacional. Atentamente,

José Aristides Andrade,

Representante a la Cámara, departamento de Santander.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 1997 CAMARA

por la cual se establece el estatuto de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la Comisión asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y estudiado el proyecto de ley de la referencia, encontramos que dada la urgencia de mantener la vigencia de la Carrera Administrativa en el Congreso de la República por un lado y además, el hecho de que al Congreso no le concedió la Carta de 1991 el carácter de carrera especial para sus servidores, esta misma Célula Legislativa aprobó la extensión de la Ley General de Carrera, próxima a sancionarse, a los empleados del Congreso de la República.

En dicha ley se contemplan de manera más transparente y explícitas todas las situaciones expresadas en el Proyecto de ley número 145 de 1997, haciendo hincapié además, en la norma constitucional (artículo 130) que dispone que la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos serán responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, excepción hecha de los que tengan carácter especial.

Por las consideraciones anteriores proponemos archivar el proyecto de ley "por la cual se establece el estatuto de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público.

Atentamente,

José Aristides Andrade,

Honorable Representante a la Cámara, departamento de Santander.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 11 DE 1997 SENADO, 147 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República de Argentina, hecho en Buenos Aires, Argentina, el tres (3) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

De acuerdo a lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión II de la honorable Cámara de Representantes, habiéndome designado como ponente del Proyecto de ley número 11 de 1997, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre la República de Colombia y Argentina, hecho en Buenos Aires, Argentina, el tres (3) de abril de 1997.

1. Algunas consideraciones previas. Los Gobiernos de Colombia y Argentina convencidos de la necesidad del mundo moderno de hacer más viable la lucha en contra del delito organizado y en respeto tanto de nuestra Constitución, la ley y el bloque internacional en general, pero en especial por la declaración universal de derechos humanos de las Naciones Unidas y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, tal como lo ordena el artículo 93 de la Constitución logran este acuerdo de asistencia judicial buscando como principal objetivo una pronta y completa justicia.

Dentro de los marcos del respeto a la ley de los países tratantes se desarrollan medidas claras, expresas e idóneas en contra de la creciente criminalidad que no sólo afecta los países firmantes sino a todo el mundo.

Dentro de los claros principios de derecho internacional la soberanía, ayuda mutua, cooperación internacional, no intervención en asuntos ajenos y la autonomía de cada uno de los Estados, se da este instrumento como una arma mucho más ágil y sutil que los convenios vigentes, buscando la celeridad necesaria en los trámites jurídicos legales para la ayuda necesaria en la lucha de los pueblos contra la impunidad y el delito a todo nivel.

2. Contenido del tratado. El acuerdo de asistencia general está compuesto del articulado siguiente:

Preámbulo

Que hace referencia a los fines del acuerdo, los principios que lo orientan y se reflejan a lo largo de todo su articulado, e igualmente hace referencia a los requisitos, formalidades y modalidades de ayuda y colaboración en desarrollo del mismo.

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Hace referencia a la obligatoriedad que deben tener las partes en la prestación de una asistencia mutua, para el éxito de las investigaciones y procedimientos penales.

Es apenas lógico y aceptable tener como válido el principio de la doble incriminación, teniendo en cuenta la falta de un Código Penal Unico para los países de América Latina, es entendible que como quiera que se pueden dar conductas ilícitas que no se encuentran tipificadas en los estatutos penales de una de las partes, haciendo posible que dichos hechos no queden en la impunidad.

Artículo 2°. *Definiciones.* En el acuerdo con muy buen criterio se acoge la terminología penal universal y que ya se hace escuela de acuerdo a la convención de Viena sobre derechos de los tratados, unificando criterios y facilitando, la interpretación de dicho instrumento.

Además se definen conceptos como: decomiso, bienes, embargo, productos del delito etc., acogiendo la terminología que es frecuente en nuestras normas adjetivas del derecho penal y entendible universalmente.

Artículo 3°. *Alcance de la asistencia.* Determina en forma detallada las diferentes modalidades de asistencia consagradas en el

convenio que nos ocupa, dentro del respeto de los derechos fundamentales que rigen en nuestra normatividad penal.

Artículo 4°. *Limitaciones en el alcance de la asistencia.* Obliga a la parte requiriente a utilizar las pruebas e información obtenidas a través del convenio únicamente para los fines señalados en la solicitud de asistencia hecha, con la excepción de una autorización previa proveniente de la parte requerida.

En el acuerdo se hace énfasis en el principio de la territorialidad de la ley penal y su objeto por parte de los firmantes del mismo.

Artículo 5°. *Autoridades centrales.* Determina en forma precisa las autoridades centrales de cada una de las partes, permitiendo de esta forma que sean ellas en forma exclusiva las encargadas directas de la remisión y recepción de solicitudes de cooperación e igualmente de las respuestas dadas, haciendo el proceso mucho más ágil y eficaz.

Artículo 6°. *Autoridades competentes.* En forma clara y precisa señala las autoridades competentes por el desarrollo de las diferentes formas de cooperación al que hace referencia el suscrito.

Artículo 7°. *Ley aplicable.* En este artículo una vez más cobra vigencia el principio de territorialidad de la ley, dando aplicación al ordenamiento jurídico de la parte requerida en la ejecución de las actuaciones que se den en desarrollo de una solicitud.

Artículo 8°. *Confidencialidad.* Determina la reserva a que deben estar sometidas estas partes, no solamente en cuanto a la solicitud. Sino a las pruebas e información conseguidas como una garantía para lo solicitado, exceptuándose de ella cuando sea necesario la divulgación por el éxito de la investigación, siendo necesaria la autorización de la otra parte.

Artículo 9°. *Solicitudes de asistencia judicial.* Señala las formalidades y requisitos necesarios para las solicitudes de asistencia judicial, buscando evitar trámites innecesarios permitiendo incluso en casos de urgencia el uso de medios pleróticos como comunicar dichas solicitudes.

Artículo 10. *Asistencia condicionada.* En este artículo se prevé que cuando el trámite de una solicitud de asistencia judicial interfiere una investigación de Estados requeridos, esta puerta apoya la ejecución de lo solicitado o en su defecto condiciona su cumplimiento.

Artículo 11. *Rechazos de la solicitud.* Determina los motivos por los cuales el Estado requerido, puede rechazar la asistencia pedida. Ello debe ser mediante providencia debidamente motivada y de ella se le informará a la parte requiriente inmediatamente e igualmente permite la discrecionalidad de la parte requerida de no hacer la solicitud de la asistencia judicial en los casos en que riña con su propio ordenamiento jurídico.

Artículo 12. *Ejecución de la solicitud de asistencia judicial.* Hace referencia al valor probatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas legales aplicables en estas dos partes y señala el procedimiento que se debe dar en la práctica de pruebas.

Artículo 13. *Comparecencia ante la parte requiriente.* Señala un término para los diferentes trámites ante las autoridades competentes de la parte requerida, si transcurrido ese término que es de 45 días no se aclara la solicitud, el mismo podrá ser ampliado por solicitud de la parte requiriente.

Artículo 14. *Garantía temporal.* Autoriza que las personas que concurren como testigos o peritos ante las autoridades del Estado requiriente, las cuales no pueden ser detenidas o sometidas a cualquier forma de restricción de su libertad personal en el territorio del Estado requiriente, por hechos o condenas en su contra cuando hubieran tenido ocurrencia antes de su salida del Estado requerido. Vale la pena anotar que tal como se define en

el artículo de la solicitud de asistencia se ejecutarán de acuerdo a la legislación interna y teniendo en cuenta el principio de la reciprocidad.

Artículo 15. *Traslado del detenido.* Permite que una persona detenida en territorio de la parte requerida sea trasladada a la otra parte como testigo ante sus autoridades competentes, con su consentimiento escrito, siendo la parte requerida la encargada de la custodia y devolución del trasladado, siempre y cuando la parte requerida pida por escrito que esa persona sea puesta en libertad.

La decisión que se tome al respecto es discrecional de la parte requerida, estando respaldada por razones de seguridad o conveniencia nacional.

Artículo 16. *Productos del delito.* En el caso que se presuma que los objetos, instrumentos o bienes provenientes de un delito, una parte podrá pedir a la otra que investiguen si ellos se encuentran en el territorio de la otra.

En caso de ser positivo el resultado, la parte requerida hará lo necesario, de acuerdo a la ley para que dichos bienes puedan ser objeto de transacción, transferencia o venta mientras la parte requerida tome una decisión definitiva sobre los mismos.

Artículo 17. *Medidas provisionales o cautelares.* Allí se definen las formas de asistencia judicial determinadas en el convenio como son las medidas cautelares aplicables respecto de bienes, con el fin de su aseguramiento para un futuro decomiso, con el respeto de la ley territorial de la parte requerida.

Artículo 18. *Ejecución de órdenes de decomiso.* Señala el procedimiento a seguir en caso de aplicación de medidas definitivas sobre bienes relacionados con procesos penales en la parte requiriente, cuando exista decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Artículo 19. *Intereses de terceros de buena fe sobre los bienes.* Protege los derechos de terceros adquiridos de buena fe, los cuales no pueden ser desconocidos por la ejecución de asistencia requerida de acuerdo al convenio.

Artículo 20. *Gastos.* El artículo señala a cargo de quién corren los gastos y prevé que no se vuelva demasiado oneroso para la parte que le ofrece.

Artículo 21. *Comunicación de condenas.* Compromete a las partes, como forma de cooperación judicial, que cada año se remita una relación sobre las sentencias de condenas dictadas por sus autoridades competentes en contra de nacionales de la otra parte.

Artículo 22. *Antecedentes penales.* Consagra como una forma más de cooperación judicial de las partes en cuanto a la ley territorial de los tratantes le permita comunicar las sentencias judiciales condenatorias con carácter definitivo a título de antecedente.

Artículo 23. *Denuncias.* Se dispone que una parte pueda solicitar a la otra, por medio de sus autoridades centrales que se inicie un proceso penal por hechos susceptibles de constituir un delito de competencia de la otra parte, estando obligada la parte requerida en la obligación de informarle a la otra parte el trámite dado, las decisiones tomadas y copia de la decisión final.

Artículos 24 al 27. *Exención de legalización consultas, solución de controversias entrada en vigor y denuncias.* Se concluye en los aspectos antes señalados, que el convenio da plena ampliación a las normas del derecho internacional de acuerdo al convenio de Viena sobre el derecho de los tratados.

3. Proposición

Por lo anteriormente expuesto dése primer debate el Proyecto de ley número 11 de 1997 Senado, 147 de 1997 Cámara, por medio del cual se aprueba el acuerdo de asistencia judicial en materia penal

entre la República de Colombia y la República Argentina, firmado en Buenos Aires, el 3 de abril de 1997.

De los honorables Representantes,

Flavio Eliécer Maya Escobar,
Representante Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 23 DE 1997 SENADO, 169 DE 1997
CAMARA**

por medio del cual se aprueba el tratado general de cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana, concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

1. Algunas consideraciones preliminares

El intercambio para reforzar la cooperación bilateral en el campo político, económico, técnico, científico, cultural y jurídico, es de mutua conveniencia para las partes que lo suscriben, ya que tiende a mejorar en dichos ámbitos y a fortalecer en los mismos los conocimientos allí mencionados, estrechando aun más los vínculos de amistad y ayuda en desarrollo de las relaciones de las dos naciones.

El tratado está garantizando los principios de derecho internacional tales como soberanía, ayuda y respeto mutuo, entre dos países que buscan un marco jurídico mucho más ágil y eficaz, necesario dentro del mundo moderno desarrollado, buscando que nuestro país reciba los beneficios de cooperación de la República de Italia, que no se da en los instrumentos internacionales vigentes pero que urgen ante las exigencias de la realidad mundial.

2. Contenido del tratado

El tratado en mención está diseñado y compuesto por doce (12) capítulos y veintinueve (29) artículos, que en forma consecutiva hacen referencia tanto a la parte sustancial como procedimental del mismo y que podemos sintetizar así:

• La premisa: que hace referencia a la voluntad de los Gobiernos de la República de Colombia y la República Italiana de reforzar y profundizar las relaciones de amistad y cooperación dentro de los objetivos propuestos en el tratado.

* Capítulo I. Señala en forma clara y precisa el objetivo del tratado, basado en la cooperación bilateral en los campos de la política, la economía, técnica, científica, cultural y jurídica entre Colombia e Italia.

* Capítulo II. Hace referencia a los objetivos respecto de la cooperación política, e internacional en cuanto a los temas de interés para las partes.

* Capítulo III. Hace referencia de cómo se debe dar la cooperación económica, las modalidades que se van a tener en cuenta y en sus siete artículos que lo componen determina los derroteros a seguir en dicha materia.

* Capítulo IV. En sus dos numerales que lo componen hace referencia a la protección de la propiedad intelectual como mecanismo de favorecer el éxito del tratado.

* Capítulos V, VI, VII, VIII, IX. Hacen referencia en forma clara y precisa respecto de la cooperación en materias tales como: cooperación técnica y científica, cooperación cultural, cooperación en materia social y cooperación en materia judicial.

* Capítulo X. En sus cuatro artículos de que trata, señala el marco jurídico para la lucha contra el narcotráfico, la toxicoddependencia, el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, prevención, represión y control del crimen, control del tráfico de armas municiones y explosivos.

* Capítulo XI. Determina en sus artículos 23, 24 y 25 los mecanismos de consulta propios y expresos de este tratado, creando un comité de coordinación y describiendo sus funciones.

* Capítulo XII. Compuesto de cuatro artículos, entre el 26 y el 29, que señala las disposiciones generales que rigen para el acuerdo, e igualmente se define aclarando la independencia del tratado en referencia con otros acuerdos o tratados celebrados así como la no interferencia con el tratado celebrado con la unión europea e igualmente hace referencia a la vigencia y término del mismo.

3. Importancia y necesidad del tratado

Se hace necesario e imprescindible ante el avance del mundo moderno en todos sus campos, para complementar los acuerdos y tratados ya existentes, entre Colombia e Italia, tales como:

El acuerdo cultural Roma de marzo 30 de 1963. Convertido en Ley 47 de 1973; el convenio de cooperación técnica y científica, Bogotá, marzo 30 de 1971, con aprobación presidencial de 1971 y el acuerdo de cooperación económica, industrial y financiera. Bogotá, mayo 6 de 1978, Ley 19 de 1989.

El mundo de hoy hace imperativo dentro del respeto mutuo la ampliación de los diferentes aspectos de la vida de los pueblos como una garantía para su progreso y desarrollo.

De otra parte la cooperación a que hace referencia el tratado en el ámbito político, económico, técnico, científico, cultural y judicial; en un intercambio del más alto nivel, hará posible esa voluntad de los pueblos en cuanto se trata del beneficio mutuo y teniendo en cuenta que la República Italiana en la actualidad ocupa una posición destacada en el panorama mundial y en Europa se distingue por sus grandes logros en todos los campos tratados, razones que estimo, se tuvieron en cuenta para propender a fortalecer y estrechar más las relaciones entre los dos países.

4. Proposición

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 23 de 1997 Senado, 169 de 1997 Cámara. por medio del cual se aprueba el tratado general de cooperación entre la República de Colombia y la República de Italia, concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Atentamente,

Flavio Eliécer Maya Escobar,
Representante Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 1997 SENADO,
171 DE 1997 CAMARA**

*por medio de la cual se aprueban los Estatutos
de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.*

(adoptados por el XI Congreso de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, celebrado en Punta del Este (Uruguay) del 7 al 8 de diciembre de 1995, de los cuales me permito rendir ponencia favorable ajustándonos a las disposiciones normativas contenidas en el reglamento del Congreso en materia de Procedimiento Legislativo. Aprovecho la oportunidad para agradecer al presidente de la Comisión Segunda el honor de haberme concedido la autoría de la ponencia que presento ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para estudio y decisión final en primer debate).

1. Contenido del proyecto

El proyecto de referencia está constituido por dos artículos en el que el primero solicita la aprobación; el segundo obliga al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto al de los mismos.

2. Antecedentes

La Organización Iberoamericana de Seguridad Social es fruto de previas reuniones de los países iberoamericanos quienes han pretendido establecer un criterio unificado acerca del concepto de la Seguridad Social.

En el año de 1954 se reunió en la ciudad de Lima Segundo Congreso Iberoamericano de Seguridad Social. Allí se constituyó la Organización Iberoamericana y se adoptaron sus primeros estatutos.

Colombia es miembro de pleno derecho de esa organización, según se expresa en el acta constitutiva de fecha 25 de octubre de 1954, en el marco del citado Congreso reunido en la ciudad de Lima.

Según los estatutos de la Organización el objetivo fundamental es la promoción del bienestar de la población de los países iberoamericanos. Para tales fines se constituye como un organismo internacional técnico y especializado, que busca la integración de todos los países miembros para satisfacer las necesidades en materia de Seguridad Social.

Es de importancia singular la aprobación de esta iniciativa gubernamental por el concepto moderno de la globalización de los problemas y la satisfacción.

Consideraciones de la ponencia

El mundo moderno ha dirigido sus orientaciones tendiente a garantizar y proteger la seguridad social como un derecho fundamental del hombre. Por ello los Estados, dentro de sus programas prioritarios, esta la seguridad social.

Las distintas conferencias auspiciadas por los organismos internacionales permiten nivelar los desequilibrios, atrasos en los países iberoamericanos en esa materia. Por tanto es de suma importancia que el Congreso de Colombia apruebe esta iniciativa del Gobierno Nacional, por que con ello se articula el cuerpo social de la Nación a los programas interestatales que beneficiaran a las comunidades.

Por las anteriores consideraciones me permito presentar a la consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en sesión la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 025 de 1997 Senado y 171 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueban los estatutos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social adoptados por el XI Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Punta del Este (Uruguay) del siete (7) al ocho (8) de diciembre de 1995, tal y como fue aprobada en el Senado de la República.

César Augusto Daza Orcasita.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 1998 (CAMARA)

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ochenta (80) años de existencia del Colegio Nacional San Isidro, en el Departamento del Tolima.

Honorable Representante:

Por honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido presentar Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley relacionado con la celebración de los ochenta (80) años de existencia del Colegio Nacional San Isidro, en el departamento del Tolima, que con especial agrado me permito presentar ponencia favorable a este proyecto de ley. Por lo tanto solicito se le dé aprobación en esta Comisión.

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 80 años del Colegio Nacional San Isidro, en el Departamento del Tolima, plantel de educación secundaria que pertenece a la Nación y ha prestado a lo largo de su existencia un fecundo aporte a la educación del país.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional ayudará a través de los mecanismos de cofinanciación establecidos en las normas sobre la materia, a efectuar las obras que a continuación se detallan:

a) Construcción de 3 nuevas aulas, restaurante escolar y dotación cooperativa \$300.000.000; b) Dotación biblioteca y laboratorio de sistemas \$200.000.000.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales requeridas, para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Hernando Zambrano Pantoja,

Representante a la Cámara

Comisión Cuarta Constitucional.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 1997 SENADO, 204 DE 1998 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 191 de 1995.

Honorable Representantes:

En cumplimiento de la función legislativa que nos corresponde y en desarrollo de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 235 de 1997 Senado, 204 de 1998 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 191 de 1995; presentado a la consideración del honorable Congreso de la República por el Senador *Luis Emilio Sierra Grajales*.

Este proyecto pretender hacer cumplir la intención de la Ley 191 de 1995, en el sentido de otorgar una exención de aranceles por el término de cinco años a las empresas de los sectores primarios, manufactureros y de prestación de servicios de salud, transporte, ingeniería, hotelería, turismo, educación y tecnología, que se instalen o sean ampliadas en este tiempo, dentro de las unidades de desarrollo fronterizo, para la importación de bienes de capital no producidos en la subregión Andina.

Es claro que si por culpa de un falta de reglamentación estas exenciones no se han hecho posibles, sería una burla al legislador que la exención no se hiciese por vencimiento del término, es decir falta de voluntad política para lograr el necesario desarrollo de las regiones tradicionalmente olvidadas en el país.

Como bien lo señala el autor del proyecto, han transcurrido dos años desde la expedición de la ley, reduciéndose a tres años la posibilidad de que se exonere de aranceles a estas empresas que crean en las fronteras y en el país. Peor aún es que el Gobierno no ha terminado la reglamentación, y puede suceder que ésta se logre luego de haberse cumplido el lapso señalado en el artículo 23, burlándose completamente la intención y preocupación del legislador en facilitar el desarrollo de las fronteras de Colombia. Por ello, estando de acuerdo con la intención del proyecto consideramos que el plazo debe extenderse a diez años, en vez de esperar la reglamentación que en realidad no sirve de hito para la vigencia de las exenciones.

Este proyecto señor Presidente y honorables Representantes tuvo su primer debate en la Comisión Segunda de Senado y la

Comisión luego de un amplio análisis tuvo a bien aprobar el texto presentado a consideración del Congreso de la República por el Senador *Luis Emilio Sierra Grajales*, con una pequeña modificación que nos permitimos detallar a continuación:

Modificación en el Primer Debate:

El artículo 1º quedó aprobado con el siguiente texto:

“Artículo 1º. Modifíquese el plazo señalado en el literal a) y en el párrafo 1º del artículo 23 de la Ley 191 de 1995, el cual se extiende a diez (10) años.

Por lo anterior expuesto, nos permitimos someter a la consideración de los honorables Representantes la siguiente

Proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 235 de 1997 Senado, 204 de 1998 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 191 de 1995” y a las modificaciones consignadas en el presente informe.

De los honorables Representantes,

Benjamín Higuera Rivera,

Honorable Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se regula el Subsistema de Seguridad Social para las personas de la tercera edad y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Una vez analizando y estudiando a fondo el proyecto de ley en mención, y por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 1998 Cámara, “por medio de la cual se regula el subsistema de seguridad social para las personas de la tercera edad y se dictan otras disposiciones”. Presentado a consideración de esta Célula Legislativa por el honorable Representante *Alvaro Ordóñez Vives*, la cual procedo a presentar en los siguientes términos:

1. Nuestra Carta Política en su artículo 13 consagra la igualdad de todas las personas ante la ley. Para esto, el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, propendiendo por la adopción de medidas a favor de los grupos discriminados o marginados, para lo cual, debe proteger especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos o maltratos que contra ellas se puedan cometer. Lo expresado corresponde a lo que algunos han llamado como la institución de un Estado de Bienestar basado en la justicia y protección de los débiles.

El artículo 46 de nuestra Carta Magna, dice: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”. Por el anterior precepto parte de la obligatoriedad del Estado en su filosofía de acondicionar la capacidad económica de ciertos grupos para acceder a determinados bienes y servicios, de un criterio de igualdad real y efectiva, y no a las igualdades superpuestas e indeterminadas para personas de la tercera edad. Lo que está explícito es la obligatoriedad del Estado de prestar ciertos servicios y otorgar beneficios a quienes lo requieran y lo demanden y no consagrar un sistema general de auxilios sin consultar las capacidades reales de los prestadores y de los beneficiados.

El Sistema de Seguridad Social al igual que la Red de Solidaridad Social, pretenden lograr que ningún colombiano esté desprotegido

ni en su salud ni en los riesgos que demande su vejez. Aquí se ve plasmada la protección integral a la tercera edad.

2. Las exenciones sobre impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial contempladas en el artículo 4º del Proyecto de ley en mención, van en contra de los artículos 287, 294 y 317 de la Carta Política. Ya que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, por lo tanto, no se pueden conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con la propiedad de los tributos de las entidades territoriales.

3. Igualmente, la Constitución Política dispuso que el encargado de establecer cupos de crédito o de otorgar garantías a favor de particulares es el Banco de la República. Los numerales 11, 12 y 13 del proyecto de ley referenciado, establecen en materia crediticia, beneficios que no están en concordancia con las competencias y funciones del Banco de la República y del Gobierno Nacional, el primero como autoridad crediticia y, el segundo, como interventor en la actividad financiera.

4. No podemos imponer cargas a empresas y a entidades que aplican principios de subsidiaridad, obligándolas a asumir gravámenes que son propias en la actividad privada, así como de las leyes imperantes de la oferta y de la demanda.

Dados los anteriores considerandos, no sin antes aclarar que el espíritu del proyecto tiene una función social que tiende a la protección de la tercera edad, y que una vez analizado se originaría un conflicto entre las diferentes entidades del Estado, me permito rendir ponencia no favorable al Proyecto de ley 206 de 1998 Cámara, “por el cual se regula el subsistema de seguridad social para las personas de la tercera edad y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

William Montes Medina,

Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 1998 CAMARA

por medio del cual se expide el Estatuto Nacional de la Contribución de Valorización.

Doctor

JOSE ARLEN CARVAJAL MURILLO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 1998 CAMARA

por medio del cual se expide el Estatuto Nacional de la Contribución de Valorización.

Conforme a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley por medio del cual se expide el Estatuto Nacional de la Contribución de Valorización.

1. Importancia del proyecto

En términos generales, se aceptan las razones que fundamentan la presentación del proyecto de ley por medio del cual se establece el estatuto nacional de la contribución de valorización, expuestas por el Gobierno Nacional, en la exposición de motivos.

Cabe advertir, para mayor ilustración de los miembros de esta comisión legislativa permanente, que de lo que se trata con el proyecto de ley no es el de establecer una contribución nueva para los contribuyentes, sino de modificar de las reglas de la contribu-

ción de valorización que existen desde 1921, con modificaciones sustanciales en 1966 y 1970.

Las razones básicamente expuestas para la modificación de estas reglas, de acuerdo con el criterio del Gobierno Nacional, son las siguientes:

– La existencia de un nuevo marco constitucional inspirado en valores y principios diferentes a los que se prescribían en el marco de la Constitución de 1886. En efecto, se trata de enmarcar este proyecto de ley dentro de los nuevos principios constitucionales en materia tributaria, de participación y de gestión estatal que garanticen el cabal desarrollo de la protección de los contribuyentes y de la eficiencia de la administración, en todas las etapas que involucra la contribución de valorización.

– La existencia de todo un cúmulo de experiencia histórica que justifica que, por lo menos, los principios y reglas más generales de la contribución de valorización se definan mediante ley, con la participación del órgano de representación popular. En efecto, las reglas existentes hoy sobre el tema se encuentran prescritas en decretos reglamentarios, por lo menos para el caso nacional, por lo que este tema hasta hoy no había sido objeto de discusión por parte del Congreso de la República.

– La necesidad que el concepto de obra pública que se encuentra inmerso en el fenómeno de la contribución de valorización hasta hoy, sea sustituido por el de inversión pública. En efecto, luego de la Ley 25 de 1921 que estableció por primera vez en el país la contribución de valorización, el beneficio económico que generaba la valorización se circunscribió a la realización de obras públicas, en general, y de construcción de infraestructura vial de transporte, en particular.

Con el proyecto que se somete a consideración del Congreso se busca una ampliación del hecho generador, en relación con todo proyecto de inversión pública que genere un incremento en el valor de los inmuebles relacionados con el proyecto de inversión pública mencionado.

– La existencia de variadas especies tributarias, entre las que se encuentran los impuestos, las tasas, las contribuciones parafiscales y el derecho de plusvalía, entre otros, que hacen necesaria una delimitación nítida sobre los contornos de la contribución parafiscal, con el objeto de garantizar que en el desarrollo práctico de la contribución, no existan confusiones entre las mismas, que generen problemas de tipo contencioso.

– La modificación constitucional del ordenamiento territorial para superar la noción centralista del mismo y hacer compatibles tanto la unidad como la autonomía, lo que se concreta en la definición de un marco general para todos los niveles de la administración y un espacio en el cual cada uno de ellos, de acuerdo con su propio ideario y experiencia acumulada en el tema, pueda regular la contribución de valorización en sus aspectos más específicos.

2. Esquema general del proyecto

El proyecto menciona como principios fundamentales de la ley de valorización, la igualdad, la eficiencia, la participación comunitaria y la equidad. Desde el punto de vista pedagógico, de lo que se trata es de facilitar al ciudadano, a través de estos principios, un primer acercamiento al tema de la contribución, toda vez que, por su naturaleza tributaria, tiende a ser de difícil comprensión para el común de los ciudadanos.

En este mismo sentido, se ha tratado que el proyecto se hile de la manera más lógica posible, con el objeto de que minimizar las controversias a que dé lugar su interpretación y aplicación.

Define, como consecuencia de lo establecido por el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, los elementos de la

obligación tributaria. Dentro de los elementos de esta obligación tributaria, cabe resaltar el que define la contribución de valorización, cual es, el hecho generador en el cual se comprende el beneficio económico que un proyecto de inversión pública genera para determinados inmuebles.

Por la complejidad misma de los proyectos de inversión pública que se puedan realizar, con base en la decretación de la contribución de valorización, no se ha definido directamente la tarifa de esta, sino que se ha facultado para que lo haga, de conformidad con el artículo constitucional citado, la entidad estatal que ejecute el proyecto mencionado. Se deja claro, en todo caso, que el método y el sistema que debe tener en cuenta esta entidad para fijar la tarifa a cargo de los contribuyentes, es determinada directamente por el legislador.

Se establecen los que se han llamado los momentos de la contribución, es decir, las etapas que enmarca todo el proceso que genera este tributo, con una delimitación completa de las competencias que dentro de cada una de ellas tienen todos los agentes involucrados, tanto del sector estatal como de los ciudadanos que así lo hagan, en virtud del principio de participación que irradia todo el proyecto.

3. Modificaciones principales al proyecto original

Las principales modificaciones respecto del proyecto de ley original presentado por el Gobierno Nacional son las siguientes:

a) *Principio de equidad.* Se introduce este principio constitucional dentro del texto de la ley.

A través del principio de la equidad, se pretende que las entidades estatales y, en general, los sujetos autorizados para dirigir cada una de las etapas del proceso, tengan en cuenta, para el ejercicio de sus funciones, las características diversas de cada uno de los sujetos que intervienen en cada una de las etapas a que se refiere el proyecto de ley y, en consecuencia, consagren tratamientos diferentes pero razonables respecto de cada uno de ellos.

En efecto, la equidad, en términos generales y, específicamente en el ámbito tributario significa que para aplicar determinadas prescripciones jurídicas se debe partir del supuesto de que los sujetos destinatarios de las mencionadas prescripciones no son iguales entre sí, sino que tienen especificidades que necesariamente debe tener en cuenta tanto el legislador como quien interpreta y aplica la respectiva disposición jurídica.

b) *Planificación.* Se hace más flexible la inclusión de la contribución de valorización dentro de los planes de desarrollo, de tal manera que no tenga que especificarse en los respectivos planes, los proyectos que han de financiarse a través de la misma, sino que se define la regla general, según la cual, todo proyecto de inversión pública incluido el plan de desarrollo respectivo, pueda ser objeto de la contribución mencionada.

El artículo 8° con la modificación introducida, quedaría del siguiente tenor:

“Los proyectos incluidos en los planes de desarrollo nacional y de los diferentes niveles territoriales, son susceptibles de financiarse a través de la contribución de valorización”.

c) *Régimen de notificaciones.* El registro tanto informativo como el que se lleva a cabo durante la distribución de la contribución, tiene como objeto, para la entidad estatal ejecutora del proyecto de inversión pública, tener certeza sobre quienes tengan la calidad de sujetos pasivos de la obligación tributaria, por ser propietarios o poseedores. Para el particular tiene como objeto conocer, cuando realiza transacciones en que están involucrados bienes inmuebles, que estos bienes se encuentran gravados o no con la contribución de valorización.

Como consecuencia de la aplicación del principio de la buena fe constitucional, se establece que realizada la notificación del acto de distribución de la contribución al sujeto pasivo de la misma, se entiende realizada para los que lo sean en el futuro como consecuencia de los cambios que en la titularidad del derecho de propiedad puedan producirse.

En tal sentido, como un mecanismo que haga eficaz el proceso de la contribución desde su decretación hasta su recaudo, incluyendo la realización del proyecto de inversión pública, se establece la obligación del propietario o poseedor, este último en el evento de la suma de posesiones, de trasladar la notificación del acto de la distribución que al se ha hecho.

Este traslado permitiría dos cosas, a saber, por una parte, que los nuevos propietarios o poseedores, según el caso, no se vieran sorprendidos por decisiones de la administración que se produjeran en virtud de este acto de notificación y, por la otra, que la entidad estatal ejecutora no tuviera que estar notificando permanentemente a quienes se hacen sujetos pasivos de la obligación tributaria, como consecuencia de las modificaciones de la titularidad de derechos en relación con los inmuebles, a que se ha hecho referencia. El traumatismo anotado, que se soluciona con la fórmula propuesta, vulnera los principios de eficiencia y economía de la función pública, además que compromete la consecución misma del objeto de la contribución, cual, la construcción de un proyecto de inversión pública.

En el artículo 21 se le adiciona un párrafo que define el método y faculta al Ministerio de Transporte para desarrollar la metodología para la contribución de valorización rural y urbana dentro de un término de seis meses a partir de la vigencia de la ley.

La adición al artículo 24 sería del siguiente tenor:

“la notificación realizada al sujeto pasivo del acto de distribución se entiende realizada a quienes adquieran tal calidad con posterioridad al momento de la respectiva notificación. Para el efecto, el sujeto pasivo, son pena de hacerse solidariamente responsable, trasladará el acto de notificación al nuevo propietario o poseedor”.

Por todo lo anterior, nos permitimos proponer que se dé primer debate al Proyecto de ley número 211 de 1998 Cámara, “por medio de la cual se expide el Estatuto Nacional de la Contribución de Valorización”.

Del señor Presidente,

Doctor Iván Enrique Cabrales Angarita,
Honorable Representante a la Cámara
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONOMICOS

Santa Fe de Bogotá, D. C., 5 de junio de 1998

En la fecha se recibió en esta Secretaría en ocho (8) folios útiles la ponencia y en veinte (20) el articulado al Proyecto de ley número 211 de 1998 Cámara, “por medio de la cual se expide el Estatuto Nacional de la Contribución de Valorización”, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 1998 CAMARA
*por medio de la cual se expide el Estatuto Nacional
de la Contribución de Valorización.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Objeto, Principios, Elementos y Naturaleza Jurídica
de la Contribución de Valorización.**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Por medio de esta ley, se establece el Estatuto Nacional de la Contribución de Valorización.

Esta ley se aplica de manera imperativa en el orden Nacional. En desarrollo de la autonomía impositiva reconocida constitucionalmente, las entidades estatales competentes en el ámbito territorial expedirán las normas reglamentarias relacionadas con la contribución de valorización, dentro del marco establecido en esta ley.

Artículo 2°. *Principios Generales.* La interpretación y aplicación de esta ley se sujetará a los siguientes principios:

Igualdad: Esta ley se interpretará y aplicará de tal manera que no se discrimine injustificadamente a ninguno de los intervinientes en el proceso de valorización.

Eficiencia: En virtud de este principio, tanto las entidades estatales como los particulares que intervienen en el procedimiento a que se alude en esta ley, actuarán de tal forma que se cumpla tanto con la consecución del objeto de esta ley, como con la utilización de los medios más idóneos para el cumplimiento del mencionado objeto.

Participación comunitaria: En virtud de este principio, la comunidad tiene derecho a informarse, intervenir y vigilar las decisiones que la afecten, dentro de la actuación a que se refiere esta ley.

Equidad: El objeto de este principio es el logro de la justicia distributiva. En virtud de este principio las entidades estatales componentes tendrán en cuenta las circunstancias específicas en las que se encuentran los intervinientes en cada una de las etapas de la contribución de valorización.

Artículo 3°. *Sujetos activos.* Son sujetos activos de la contribución de valorización, las entidades estatales, con capital enteramente público, ejecutoras del proyecto de inversión pública que genera valorización.

El presente Estatuto será aplicable a las regiones, las provincias y los territorios indígenas, salvo lo que específicamente disponga sobre la materia la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Artículo 4°. *Sujetos pasivos.* Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas que, al momento de la expedición del acto de distribución de la contribución de valorización, tengan la calidad de propietario o poseedor de los bienes inmuebles que reciben beneficio económico, como consecuencia de la ejecución del proyecto de inversión pública respectiva.

Artículo 5°. *Hecho gravable.* El hecho gravable de la contribución de valorización es el beneficio económico que van a recibir los bienes inmuebles localizados dentro de la zona de influencia a que se refiere esta ley, como consecuencia de la ejecución de un proyecto de inversión pública. Este beneficio se materializa en el mayor valor que adquiere o han de adquirir los inmuebles respectivos.

Artículo 6°. *Base gravable.* Para distribuir la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo del respectivo proyecto de inversión pública, a financiarse con la contribución de valorización, dentro de los límites del beneficio que él produzca a los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia.

La entidad estatal competente para distribuir la contribución de valorización definirá, en cada caso, los factores para determinar dicho beneficio.

Parágrafo. El costo de la inversión estará determinado por la cuantificación de todas las erogaciones directas e indirectas requeridas para la ejecución de la inversión, incluidos, entre otros, los costos de estudios, diseños, indemnizaciones, adquisición de predios, manejo y conservación del medio ambiente, interventoría, administración y financiación. A dicho costo se podrán agregar hasta un quince por ciento (15%) para gastos de distribución, recaudo de la contribución y para imprevistos.

Cuando la obra haya sido ejecutada con anterioridad a la distribución de la contribución, no habrá lugar a contemplar suma alguna por concepto de imprevistos.

Los valores adicionales que llegaren a resultar con posterioridad al acto de distribución no podrán ser cargados a los sujetos pasivos de la contribución de valorización, sino que deberán ser asumidos por la entidad ejecutora. Si estos mayores valores resultan atribuibles a la conducta de un servidor público o de un tercero, los mismos serán de cargo de estos.

Artículo 7°. *Tarifa.* La tarifa de la contribución de valorización será determinada por la entidad estatal competente para distribuir la contribución de valorización, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Artículo 8°. *Planificación.* De conformidad con el artículo 339 de la Constitución Política y la Ley Orgánica de Planeación, los proyectos incluidos en los planes de desarrollo nacional y de los diferentes niveles territoriales, son susceptibles de financiarse a través de la contribución de valorización.

Artículo 9°. *Destinación de los recursos.* De conformidad con la naturaleza especial de la contribución de valorización, los recursos recaudados por concepto de la contribución de valorización son fondos especiales en los términos de la Ley Orgánica de Presupuesto y se aplicarán al proyecto de inversión objeto de la misma.

De acuerdo con tal naturaleza especial, la contribución de valorización deberá incluirse en los presupuestos anuales de cada uno de los niveles territoriales en que la misma vaya a ser decretada y se deberá presentar un anexo con el proyecto de presupuesto que refleje todas las inversiones públicas que se financiarán con este mecanismo proyectando su valor.

Para dar aplicación al artículo 317 de la Constitución Política, el porcentaje dedicado al manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, será del uno por ciento (1%) al tres por ciento (3%) del total del recaudo de la contribución de que trata esta ley.

En ejercicio de la autonomía que reconoce esta ley, las entidades estatales competentes en cada nivel territorial, determinarán en cada caso el porcentaje ambiental dentro del rango establecido en este artículo.

Artículo 10. *Naturaleza jurídica de la contribución de valorización.* La contribución de valorización constituye gravamen real sobre el o (los) bien(es) inmueble(s) beneficiado(s) con la ejecución de un proyecto de inversión pública.

Artículo 11. *Etapas del procedimiento de la contribución de valorización.* El procedimiento de valorización se llevará a cabo en las siguientes etapas:

1. Decretación
2. Distribución
3. Recaudo.

CAPITULO II

De la Decretación de la Contribución

Artículo 12. *Definición.* La depreciación de la contribución de valorización es el acto administrativo por medio del cual la entidad estatal competente determina de manera específica la viabilidad de realizar un determinado proyecto de inversión pública, por medio de la aplicación de la contribución de valorización. La expedición del acto administrativo de decretación es presupuesto suficiente para que la entidad competente ordene su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva y para que adelante las gestiones necesarias para la distribución y posterior cobro de la contribución de valorización.

En el acto de decretación, teniendo en cuenta el costo total del proyecto de inversión pública, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados dentro de la zona de citación, se determinará qué porcentaje del costo del proyecto de inversión pública se financiará con cargo a la contribución de valorización.

Artículo 13. *Entidad estatal competente.* De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución Política, serán competentes para expedir el acto de decretación de la contribución de valorización las entidades estatales ejecutoras del proyecto de inversión pública.

Artículo 14. *Zona de citación.* En el acto administrativo de decretación, con base en los estudios preliminares o de prefactibilidad, se determinará la zona de citación, entendida ésta como el área territorial que, de acuerdo con los mencionados estudios, se considera que puede ser beneficiada con el proyecto de inversión pública.

Artículo 15. *Oportunidad de la decretación.* La contribución de valorización deberá decretarse únicamente antes de la ejecución del proyecto de inversión pública. La misma regla se aplicará respecto de las adiciones o mejoras que se realicen en relación con la inversión pública respectiva.

Artículo 16. *Registro de carácter informativo.* Una vez definida la zona de citación en relación con un determinado proyecto de inversión Pública, la entidad encargada de la decretación de la contribución de valorización, informará a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos competentes, para que estas procedan a inscribir ese acto en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles incluidos dentro de la zona de citación.

La inscripción del acto administrativo de determinación de la zona de citación tiene como finalidad la publicidad sobre la existencia de un procedimiento de distribución de la contribución de valorización y no afecta la libre enajenación de los inmuebles en relación con los cuales se hace la inscripción.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán informar por escrito a la entidad estatal competente para distribuir la contribución de valorización, sobre los cambios de propietarios de los bienes inmuebles en relación con los cuales se haya efectuado el registro informativo. En cada uno de los niveles territoriales se reglamentará lo relacionado con este procedimiento.

Artículo 17. *Negociación de predios.* Con el fin de garantizar la oportuna adquisición de los predios requeridos para la ejecución de una inversión pública por el sistema de valorización, las entidades estatales competentes para decretar podrán realizar todos los contratos y acuerdos permitidos por las normas vigentes.

Los avalúos que servirán de base para tales negociaciones serán adelantados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre autorizada y registrada por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde esté ubicado el bien inmueble respectivo.

Artículo 18. *Expropiación.* Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles para la ejecución de inversiones públicas por el sistema de valorización; para tal fin, en materia de expropiación por vía administrativa, la entidad estatal competente aplicará la legalización vigente.

CAPITULO III

Distribución de la contribución

Artículo 19. *Definición.* La distribución de la contribución de valorización es el acto por medio del cual la entidad estatal competente fija la tarifa de la contribución de valorización para cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 20. *Entidad estatal competente.* La entidad estatal competente para distribuir la contribución de valorización es aquella que ejecuta un proyecto de inversión pública que genera la mencionada contribución.

Artículo 21. *Métodos de distribución.* La entidad estatal competente para distribuir la contribución, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada proyecto, deberá utilizar el método de factores de beneficio, así:

La contribución de valorización se distribuye mediante el empleo de factores, obtenidos con base en la consideración individual de todos los factores, físicos y sociales que puedan influir en el mayor valor de los predios, como son localización, topografía, calidad del suelo, uso del proyecto, condiciones de distancia y acceso al proyecto, servicios, nivel socioeconómico (estratificación) de los contribuyentes, utilización potencial del inmueble, uso actual del suelo, zonas geoeconómicas, zonas geofísicas, capacidad de pago, niveles de endeudamiento, factor de frentes, factor de áreas, factor de avalúos, factor de analogía.

Parágrafo 1º. La metodología de estos factores se definirá por el modelo matemático tanto para la contribución de valorización rural como urbana. El modelo matemático será definido por el Ministerio de Transporte mediante resolución emanada dentro de los seis meses siguientes de la vigencia de la ley.

Artículo 22. *Sistema.* Una vez definido(s) y determinado(s) el (los) factor(es) de distribución, este se multiplicará por el área real de cada predio y se obtendrá el área virtual del mismo.

El monto a distribuir se dividirá en la Sumatoria de las áreas virtuales y se obtendrá así una constante, factor o coeficiente de distribución.

La contribución individual será igual a la constante de distribución por el área virtual del predio analizado.

Artículo 23. *Zona de influencia.* En el acto administrativo de distribución se determinará el área o zona de influencia sobre la cual se extiende el beneficio generado por el proyecto de inversión, de acuerdo con los estudios definitivos o de factibilidad.

Artículo 24. *Registro de la distribución de la contribución de valorización.* Una vez expedido el acto administrativo por medio del cual se distribuye una contribución de valorización, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente para su inscripción.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos no podrán registrar ningún tipo de acto o contrato que implique modificación de la situación jurídica del inmueble objeto de la contribución de valorización, en cuanto a la propiedad o posesión; ni gravamen alguno, salvo el de valorización, hasta tanto la entidad encargada de la distribución de la contribución solicite la cancelación de la inscripción de dicho gravamen, por haberse garantizado o pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de los mencionados actos o contratos por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles y por haberse definido todo lo relacionado con el pago de la totalidad de la contribución.

Parágrafo 1º. Es suficiente para que las oficinas de registro realicen la inscripción de la distribución de la contribución de valorización, la información que reciban de la entidad estatal competente para distribuir la contribución sobre nomenclatura o ubicación del predio y su número de Matrícula inmobiliaria, independientemente de quien figure como propietario.

Artículo 25. *Notificaciones.* En cada nivel territorial, el órgano competente reglamentará el procedimiento de notificación de los actos administrativos expedidos en el proceso de distribución de la contribución de valorización.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de esta ley, la notificación realizada al sujeto pasivo del acto de distribución se entiende realizada a quienes adquieran tal calidad con posterioridad al momento de la respectiva notificación. Para el efecto, el sujeto pasivo, so pena de hacerse solidariamente responsable, trasladará el acto de notificación al nuevo propietario o poseedor.

Artículo 26. *Recursos.* Contra los actos administrativos expedidos en relación con la contribución de valorización proceden los recursos consagrados por el Código Contencioso Administrativo o las disposiciones que lo modifiquen, los cuales podrán interponerse dentro de la oportunidad y con las formalidades legales allí establecidas.

Para estos efectos, se consideran como actos de carácter definitivo, el de distribución de la contribución de valorización y los que resuelven los recursos interpuestos contra dicho acto.

CAPITULO IV

Recaudo

Artículo 27. *Exigibilidad de la Contribución.* Toda contribución de valorización se hace exigible al ejecutoriarse para cada contribuyente el acto administrativo que la distribuye.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 de la presente ley, el plazo máximo de las cuotas en que se haya dividido el pago de la contribución de valorización, deberá corresponder con el período de ejecución del proyecto de inversión pública.

En relación con las contribuciones de valorización distribuidas por entidades estatales del orden nacional, el incumplimiento en el pago de una cuarta parte de las cuotas dará lugar a la extinción del plazo y hará exigible el pago de la totalidad de la contribución.

Las entidades territoriales y las Corporaciones autónomas regionales, podrán regular esta materia respetando este límite máximo.

Artículo 28. *Intereses de financiación y de mora.* Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación equivalente a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales. Para el efecto, la autoridad competente determinará en resolución de carácter general, antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Las entidades territoriales quedan facultadas para establecer similares tipos de interés por mora en el pago de las contribuciones de valorización por ellas distribuidas.

Artículo 29. *Descuentos y acuerdos de pago.* La entidad encargada de la distribución podrá ofrecer descuentos por pronto pago, diseñar programas de pagos y celebrar con los contribuyentes acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo, bajo criterios de razonabilidad en relación con el Tesoro Público.

El Gobierno Nacional y los órganos competentes en los distintos niveles territoriales reglamentarán las condiciones en que se realizarán cada una de las hipótesis descritas en el inciso anterior.

Artículo 30. *Jurisdicción coactiva.* Las obligaciones exigibles a cargo de los contribuyentes serán cobradas por la entidad estatal competente para distribuir la contribución de valorización, a través del procedimiento coactivo.

Para el cobro coactivo se seguirá el procedimiento señalado por los artículos 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

Artículo 31. *Título ejecutivo.* La certificación sobre existencia y valor exigible de la contribución, expedida por la dependencia a quien le asigne esta competencia en la entidad encargada de la distribución de la contribución de valorización, constituye título ejecutivo para el ejercicio del cobro coactivo.

Artículo 32. *Medidas cautelares y remate de bienes.* En ejercicio del cobro coactivo se podrán practicar medidas cautelares y efectuar el remate, cuando a este hubiere lugar, sobre los bienes inmuebles gravados con la contribución de valorización.

Artículo 33. *Contratos interadministrativos.* La entidad que ha ejecutado un proyecto de inversión pública financiada por el sistema de contribución de valorización, podrá celebrar convenios o contratos con las otras entidades públicas cuyo objeto pueda comprender todas las actividades relativas a la distribución y/o recaudo de la contribución, en nombre de la entidad estatal ejecutora del proyecto de inversión.

Estos contratos se regularán por lo dispuesto en la legislación de contratación estatal.

Artículo 34. *Acción de cobro.* La acción ejecutiva prescribe en el término de cinco años. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 de esta ley, el mandamiento de pago deberá proferirse a más tardar dentro de los seis (6) meses contados a partir del momento en que se haga exigible el pago de la contribución de valorización.

El incumplimiento de este término acarreará responsabilidad disciplinaria para el servidor público respectivo.

Artículo 35. *Negociación de la cartera por valorización.* Cuando resulte conveniente para los intereses de la entidad respectiva y para el Tesoro Público, las entidades competentes para distribuir podrán realizar con terceros los negocios jurídicos autorizados por las normas legales vigentes en relación con la cartera originada por la contribución de valorización a cargo de los sujetos pasivos de esta contribución.

Artículo 36. *Compensación.* En relación con los derechos y las obligaciones generadas en virtud de la contribución de valorización, operará la compensación, por ministerio de la Ley en los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

CAPITULO V

Participación democrática

Artículo 37. *Derechos de los propietarios, poseedores.* Los propietarios y poseedores de inmuebles ubicados en la zona de citación y/o de influencia, tendrán derecho a:

1. Elegir su representante o representantes. Tal elección se realizará luego de determinada la zona de citación.

2. Intervenir en todas las actuaciones relacionadas con la distribución y recaudo de la contribución de valorización y ejercer veeduría ciudadana en relación con la elaboración del presupuesto, la construcción del proyecto de inversión pública y con el manejo y aplicación de los recursos recaudados.

Sin perjuicio del derecho de petición por parte de éstos, la intervención se realizará a través del representante o representantes electos.

Artículo 38. *Deberes de los propietarios o poseedores.* Son deberes de los propietarios y poseedores de inmuebles, entre otros, los siguientes:

1. Colaborar con las entidades encargadas de la decretación, distribución y recaudo de la contribución de valorización para garantizar la eficiencia y eficacia en su gestión.

2. Suministrar la información necesaria para la gestión de las entidades encargadas de la decretación, distribución y recaudo de la contribución.

Artículo 39. *Requisitos para ser representante de los propietarios o poseedores.* Para poder ser elegido representante se requiere ser mayor de edad y no estar incurso en alguna de las siguientes causales de inhabilidad o incompatibilidad:

a) Haber participado a título personal o como socio o empleado en los estudios o ejecución del respectivo proyecto de inversión pública;

b) Quienes se desempeñen como servidores públicos de la entidad encargada de la decretación, distribución o recaudo de la contribución, en relación con el proyecto de inversión pública que generó la valorización, que hayan participado directamente en alguna de las anteriores etapas;

c) Quien se halle en interdicción judicial, o suspendido o excluido del ejercicio de su profesión u oficio.

Las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en los literales a) y b) se hacen extensivas al cónyuge o compañero permanente y a los parientes que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 40. Los demás aspectos que giren en torno a esta participación serán definidos por el Gobierno Nacional en relación con las contribuciones del orden nacional y por las administraciones territoriales, en el caso de las contribuciones de los respectivos órdenes territoriales.

Disposiciones Generales

Artículo 41. *Concesiones.* Los contratos de concesión podrán tener como una de las fuentes de financiación la contribución de valorización.

En estos casos, los actos de decretación y de distribución de la contribución serán expedidos por las entidades estatales contratantes o concedentes, pero se podrá contratar con el concesionario la ejecución de todos los estudios y la preparación de todos los actos necesarios para la distribución y recaudo de la contribución.

Artículo 42. *Implementación de sistemas de información.* La Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- definirán, en un plazo máximo de seis meses, los aspectos técnicos y administrativos necesarios para la implementación de un sistema de información en red que permita a las entidades competentes para la decretación y distribución, el acceso directo y permanente a la base de datos que se tenga en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País, en relación con la información que sea necesaria para el proceso de decretación y distribución de la contribución de valorización. En cada uno de los niveles territoriales se reglamentará lo relativo con este procedimiento.

Artículo 43. *Suministro de información.* El Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, las demás oficinas o dependencias de Catastro del País, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y cualquier otro tipo de persona pública o privada, deberán atender las solicitudes de información que requieran las entidades competentes para decretar y distribuir la contribución de valorización.

Artículo 44. *De las etapas en curso.* Las etapas del procedimiento de valorización que se encuentren en curso a la fecha de

promulgación de la presente ley, continuarán rigiéndose por las leyes vigentes hasta la culminación de la respectiva etapa; una vez finiquitada la etapa respectiva, la subsiguiente se regirá íntegramente por lo previsto en esta ley.

Artículo 45. *Remisiones.* En los aspectos no contemplados en esta ley se seguirán las prescripciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en lo que sea compatible con la naturaleza de la contribución de valorización.

Artículo 46. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del señor Presidente,

Iván Enrique Cabrales Angarita,
Honorable Representante a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION
TERCERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 0225 CAMARA DE
1998**

por la cual se fortalecen las haciendas departamentales, se autorizan unas operaciones de empréstito y se dictan otras disposiciones.

Presentamos a consideración de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes ponencia para primer debate del proyecto de ley aludido.

Varias razones nos llevan a pensar que hay necesidad de dotar a los gobiernos departamentales de mejores instrumentos fiscales. En primer lugar, el deterioro de las finanzas seccionales ha obstaculizado el cumplimiento de importantes funciones asignadas a los departamentos en materia de provisión de bienes y servicios públicos. El ejemplo más importante de esta situación es probablemente el relacionado con la red vial secundaria. Esta red presenta un rezago marcado, y está lejos de responder a las necesidades y desafíos del desarrollo económico y social, especialmente en condiciones de apertura. En segundo lugar, las fuentes de ingresos tributarios correspondientes en la actualidad a los departamentos no son muy dinámicas. Tal es el caso de los impuestos específicos sobre el consumo, que han tendido a perder importancia relativa. En adición, en el marco legal vigente las autoridades departamentales no cuentan con mayor flexibilidad para el manejo de sus impuestos, ni en materia de tarifas ni en lo relacionado con la destinación de los recursos. Otra fuente potencial de ingresos, el Fondo Nacional de Regalías, presenta dificultades burocráticas para acceder al mismo, dispersa los recursos creando ineficiencias en su uso y hace incierto el financiamiento disponible para una entidad territorial determinada. En tercer lugar, los departamentos más rezagados desde el punto de vista económico, que en general presentan los índices relativos más elevados de habitantes con necesidades básicas insatisfechas, cuentan con bases gravables muy reducidas, como ocurre, por ejemplo, con los vehículos en departamentos como el Chocó y Putumayo, de manera que sus bajos niveles de recaudo no les permite atender adecuadamente los gastos mínimos para operar como gobierno.

Hay que tener en cuenta, por último, que los problemas fiscales de los departamentos pueden terminar afectando negativamente las finanzas nacionales, complicando su ya deteriorada situación. Eso sucede, por ejemplo, con los establecimientos de educación superior del orden departamental, que ante la insuficiencia de recursos de los departamentos han tenido que ser en buena medida financiados por el presupuesto nacional.

En términos generales, el proyecto presentado por el Gobierno nacional contiene propuestas interesantes que van en la dirección de

fortalecer las finanzas públicas departamentales, las cuales pasan por circunstancias difíciles, como ya se anotó. Esto nos ha llevado a acoger parte de las propuestas de dicho proyecto. El análisis que hemos hecho nos ha permitido, sin embargo, incorporar algunos ajustes en el articulado e introducir algunos elementos nuevos.

En el caso del impuesto nacional sobre vehículos automotores, como se denominaría el actual impuesto nacional de timbre sobre vehículos, los ponentes acogemos la propuesta de facultar a los departamentos para fijar la tarifa o tarifas del gravamen, dentro de un rango. Esto les daría flexibilidad tributaria. Con el objeto de contrarrestar los eventuales problemas que surgirían si la diferencia de tarifas entre los departamentos fuera muy amplia, introducimos dos elementos. Primero, el rango dentro del cual se podrían establecer las tarifas se reduce levemente (la tarifa mínima pasaría del 0.8% al 1%). Segundo, los sujetos pasivos del tributo tendrían la obligación de inscribir los vehículos gravados en el registro terrestre automotor de la jurisdicción del departamento donde se encuentre ubicada su residencia o domicilio. Esta disposición sería de gran utilidad para la adecuada administración y control del gravamen y contribuiría a desestimular el traslado de matrículas de un departamento a otro por razones tributarias. Además, el departamento de residencia o domicilio del contribuyente es por lo general donde se utilizan los vehículos, de manera que habría correspondencia entre el lugar de uso habitual y la entidad territorial beneficiaria del pago.

En relación con el Fondo Nacional de Regalías, los ponentes valoramos positivamente la propuesta de distribuir sus recursos en forma automática a favor de los departamentos y del Distrito Capital. Proponemos, sin embargo, una fórmula alternativa de distribución más progresiva que la asociada a la Ley 60 de 1993. La fórmula contempla como criterios de distribución la población total y con necesidades básicas insatisfechas, la extensión territorial y el producto interno bruto de cada jurisdicción, ponderados de tal modo que favorezcan a las entidades territoriales más pobres. Desde luego, la destinación de los recursos del Fondo prevista en la Constitución se mantiene, así que las entidades territoriales deberán orientarlos hacia la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los respectivos planes de desarrollo.

La solución para los departamentos en situación estructural, fiscal y administrativa crítica, que son los más pobres de Colombia, no es suprimir o eliminar sus gobiernos sino darles un tratamiento especial que les permita atender las necesidades de sus comunidades y servir de vehículo de paz. Para que reciban los créditos que supone el tratamiento especial deben, es cierto, cumplir ciertas condiciones con el objeto de evitar que se despilfarren los recursos. Esa tarea la cumpliría, en nuestra propuesta, un plan de desempeño riguroso y una auditoría sobre el uso de los recursos por parte de los gobiernos departamentales en dificultades.

La Conferencia Nacional de Gobernadores propuso el establecimiento de una sobretasa a la gasolina, de hasta el 5%, para los departamentos, adicional a la sobretasa municipal de hasta el 20% que rige en la actualidad. Dadas las necesidades de recursos de los departamentos, en la ponencia se incorpora un capítulo dedicado a la regulación de la sobretasa a la gasolina motor, para permitir a los departamentos participar del producto del gravamen. Sin embargo, consideramos que una sobretasa departamental y municipal que en conjunto pueda llegar como máximo al 25% significaría una nueva carga tributaria para la población colombiana. Por este motivo, los ponentes consideramos que la sobretasa máxima autorizada no puede superar el 20%, es decir, la misma que rige en la actualidad. Teniendo en cuenta que, según la información disponible, apenas unos 190 municipios han establecido la sobretasa a la gasolina y

que, con excepción del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá (del 20%), todos aplican una tarifa menor al 15%, y en la mayoría de los casos incluso menor al 10%, hemos decidido proponer una reforma al régimen vigente en el sentido de que la sobretasa local (municipios y distritos) no exceda del 15%*, autorizando a los departamentos para que puedan establecer una sobretasa de hasta el 5%. Esto significa que el porcentaje máximo autorizado en la actualidad no se modificaría. Con el fin de moderar los efectos de la dispersión de tarifas entre municipios, y teniendo en cuenta las propuestas de diversas autoridades locales, los ponentes proponemos que se establezca, mediante ley, un porcentaje mínimo para la sobretasa local a la gasolina (municipios y distritos), equivalente al 5%. Algo similar se propone para los departamentos, en cuyo caso la tarifa mínima sería del 2.5% a partir del año 2000 (hasta fines de 1999 el 2,5 se establece como la tarifa única).

Los recursos de la sobretasa que podrían fijar los departamentos, al igual que los municipios, deberán destinarse, según nuestra propuesta, a financiar la construcción, mantenimiento, operación, organización y mejoramiento de la red de vías públicas y de sistemas de transporte colectivo de pasajeros, así como a financiar los estudios, diseños y adquisición de predios y equipos que demande el cumplimiento de estos objetivos. Así se dotaría a los departamentos de los recursos necesarios para financiar la red vial y otras necesidades del sistema de transporte que son de su competencia.

En estos términos, con la convicción de que las medidas aquí contenidas tienden al fortalecimiento de las haciendas departamentales, de modo que afronten con responsabilidad sus problemas fiscales, nos permitimos rendir ponencia favorable, para su aprobación en primer debate en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley 0225 (Cámara) "por la cual se fortalecen las haciendas departamentales, se autorizan unas operaciones de empréstito y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Congresistas.

José Arlén Carvajal, Rafael Guzmán,
Representante a la Cámara.
Gabriel Zapata,
Representante a la Cámara.
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONOMICOS

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de junio de 1998.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles la ponencia para Primer Debate y en 15 el articulado al Proyecto de ley número 225 Cámara de 1998 "por la cual se fortalecen las haciendas departamentales, se autorizan unas operaciones de empréstito y se dictan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 0225 DE 1998 CAMARA
por la cual se fortalecen las haciendas departamentales, se autorizan unas operaciones de empréstito y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto nacional sobre vehículos automotores

Artículo 1°. *Impuesto nacional sobre vehículos automotores.* El impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores se denominará impuesto nacional sobre vehículos automotores, de propiedad de la Nación, cuyo recaudo continúa cedido a los departamentos, y se regirá por las normas del presente capítulo.

Parágrafo. Para los fines del impuesto nacional sobre vehículos automotores, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, en cuya jurisdicción sigue vigente el impuesto unificado de vehículos.

Parágrafo transitorio. En 1998 el pago del gravamen se efectuará conforme a las normas que venían rigiendo.

Artículo 2°. *Vehículos gravados.* Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos y usados, salvo los vehículos de servicio público de transporte de carga y de pasajeros y los señalados en los literales b), c), d), e) y f) del artículo 112 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

Para efectos de este artículo, son nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez.

Artículo 3°. *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los vehículos gravados.

Artículo 4°. *Base gravable.* Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución por el Ministro de Transporte, según modelo, marca y cilindraje.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura comercial.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte publicará el valor comercial a que se refiere el presente artículo en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable. Para los vehículos gravados cuyo valor comercial no haya sido establecido, el propietario o poseedor deberá solicitar al Ministerio de Transporte su establecimiento.

Artículo 5°. *Tarifa.* La Asamblea Departamental, a iniciativa del gobernador, fijará la tarifa o tarifas del impuesto, dentro del siguiente rango, de acuerdo con el valor comercial del vehículo:

Tarifa mínima: 1.0%

Tarifa máxima: 2,5%

Parágrafo 1°. En el caso del impuesto unificado de vehículos que rige en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde, podrá fijar la tarifa o tarifas del impuesto dentro del porcentaje mínimo y máximo establecido en las normas vigentes para ese gravamen, de acuerdo con el valor comercial del vehículo.

Parágrafo 2°. Para el año 1999, la tarifa o tarifas deberán ser fijadas antes del 31 de diciembre de 1998. Regla análoga se aplicará en los años posteriores. Cuando se opte por no hacer uso de la facultad de modificarlas, la tarifa o tarifas vigentes en un año gravable determinado continuarán vigentes en el siguiente.

Artículo 6°. *Causación.* El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa, por el resto del año gravable respectivo, en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor o en la fecha de solicitud del permiso de circulación restringida.

*/ En relación con el Distrito Capital, se precisa que en su jurisdicción la tarifa podrá ser hasta del 20% y que para la aplicación de la tarifa en el departamento de Cundinamarca no se entenderá incluido dicho distrito.

Artículo 7°. *Declaración y pago.* Los sujetos pasivos declararán y pagarán el impuesto nacional sobre vehículos automotores y el impuesto de circulación y tránsito en el mismo formulario y en la misma fecha. Las autoridades competentes deberán señalar oportunamente los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones y pago de los impuestos.

Las autoridades competentes podrán convenir la recepción de declaraciones y del pago de los impuestos con instituciones financieras sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, así como autorizar la presentación de declaraciones y pago de los gravámenes a través de medios electrónicos.

El sistema de declaración y pago que se establezca garantizará el giro de los recaudos de los impuestos respectivos al departamento y a los municipios, según corresponda.

Parágrafo 1°. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago de los impuestos sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

Parágrafo 2°. El sujeto pasivo del impuesto que dentro del mismo período gravable traslade la inscripción en el registro terrestre automotor a otra jurisdicción deberá declarar y pagar el impuesto en la nueva jurisdicción, salvo que demuestre haber declarado y pagado en jurisdicción anterior.

Parágrafo 3°. Las autoridades de tránsito podrán exigir la exhibición de prueba del pago del impuesto nacional sobre vehículos automotores y del impuesto de circulación y tránsito. La no exhibición dará lugar a la aplicación de la sanción prevista para la no exhibición del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Artículo 8°. *Formulario de declaración.* La declaración unificada del impuesto nacional sobre vehículos automotores y del impuesto de circulación y tránsito se presentará en los formularios que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 9°. *Administración y control.* El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión y cobro del impuesto nacional sobre vehículos automotores es de competencia del departamento en cuya jurisdicción se encuentre inscrito el vehículo en el registro terrestre automotor.

En lo referente a las declaraciones, determinación oficial, discusión, cobro del impuesto, devoluciones y sanciones, se deben aplicar en lo pertinente los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario nacional.

Parágrafo. *Los sujetos pasivos del impuesto deberán inscribir los vehículos automotores gravados en el registro terrestre automotor de la jurisdicción del departamento donde se encuentre ubicada su residencia o domicilio. Esta disposición aplica al Distrito Capital respecto del impuesto unificado de vehículos que rige en su jurisdicción.*

Artículo 10. *Destino del recaudo.* El recaudo del impuesto nacional sobre vehículos automotores será de libre asignación por los departamentos.

Parágrafo. La construcción y mantenimiento de la red vial secundaria es competencia de los departamentos y para ello podrán dar un uso preferente al producto del impuesto.

Artículo 11. *Traspaso de propiedad y traslado del registro.* Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados y el traslado de la inscripción en el registro terrestre automotor a otra jurisdicción hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto

nacional sobre vehículos automotores y del impuesto de circulación y tránsito.

CAPITULO II

Sobretasa a la gasolina motor

Artículo 12. *Sobretasa local y departamental a la gasolina motor.* Establécese a favor de los municipios, distritos y departamentos la sobretasa a la gasolina motor, la cual se regirá por las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 13. *Hecho generador.* Está constituido por el consumo de gasolina motor, nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, o distrito y departamento.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor.

Artículo 14. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos o responsables de la sobretasa los distribuidores minoristas o vendedores al detal de la gasolina motor. Se entiende por distribuidor minorista o vendedor al detal quien expende el producto directamente al consumidor final.

También son sujetos pasivos o responsables de la sobretasa los consumidores que adquieran el producto directamente del productor, importador o distribuidor mayorista.

Artículo 15. *Causación.* La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor minorista, vendedor al detal, productor, importador o distribuidor mayorista, según el caso, entrega o expende el producto.

Artículo 16. *Base gravable.* Está constituida por el precio de venta al público de la gasolina motor determinado semestralmente por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 17. *Tarifa municipal y distrital.* El concejo municipal o distrital, a iniciativa del alcalde, fijará la tarifa de la sobretasa aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al 5% ni superior al 15%.

Parágrafo. En el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá la tarifa aplicable podrá ser hasta del 20%.

Artículo 18. *Tarifa departamental.* La asamblea departamental, a iniciativa del gobernador, fijará la tarifa de la sobretasa aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al 2,5 ni superior al 5%.

Parágrafo. Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Parágrafo transitorio. A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1999, la tarifa departamental será del 2,5%.

Artículo 19. *Declaración y pago.* Los sujetos pasivos cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa ante el organismo encargado de la administración tributaria del respectivo municipio, distrito o departamento, o ante las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada mes.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 20. *Destinación.* El recaudo por concepto de la sobretasa se destinará por parte de los municipios, distritos y departamentos a financiar la construcción, mantenimiento, operación, organización y mejoramiento de la red de vías públicas y de sistemas de transporte colectivo de pasajeros. Dicho recaudo también podrá destinarse a financiar tanto los estudios y diseños como la adquisición de los predios y equipos que demande el cumplimiento de los objetivos señalados en el presente artículo.

Artículo 21. *Administración y control.* El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión y cobro de la sobretasa es de competencia del municipio, distrito y departamento respectivo, a través de los organismos encargados de la administración tributaria.

En lo referente a las declaraciones, determinación oficial, discusión, cobro de la sobretasa, devoluciones y sanciones, se deben aplicar en lo pertinente los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario nacional.

CAPITULO III

Fondo Nacional de Regalías

Artículo 22. *Distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías.* Los recursos correspondientes al Fondo Nacional de Regalías se distribuirán directamente, a partir del 1° de enero de 1999, entre los departamentos y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, una vez descontados los recursos que en virtud de la Ley 209 de 1995 deben trasladarse al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, los asignados por la Ley 141 de 1994 a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, y los comprometidos mediante contratos debidamente perfeccionados antes de entrar en vigencia la presente ley.

La distribución directa entre los departamentos y el Distrito Capital se efectuará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PART_i = \{0.3 (1/33) + 0.49 (P / P_T) + 0.28 (H_i / H_T) + 0.07 (E_i / E_T) - 0.14 (PIB_i / PIB_T)\} \times 100$$

Donde:

PART: Participación porcentual de la entidad territorial *i* en los recursos del Fondo Nacional de Regalías a distribuir;

P: Población total del país;

P_T: Población de la entidad territorial *i*;

H: Número total de habitantes del país con necesidades básicas insatisfechas;

H_i: Numero de habitantes de la entidad territorial *i* con necesidades básicas insatisfechas;

E: Extensión total del país, excluida el área marítima;

E_T: Extensión de la entidad territorial *i*;

PIB: Producto interno bruto total del país;

PIB_T: Producto interno bruto de la entidad territorial *i*.

Parágrafo. Para los fines de este artículo, el departamento de Cundinamarca no incluye el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 23. *Naturaleza del Fondo.* El Fondo Nacional de Regalías es un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica, cuya administración está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 24. *Liquidación y giro.* Dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada trimestre, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público liquidará, de los recursos percibidos por el Fondo Nacional de Regalías en el trimestre inmediatamente anterior, el monto a distribuir entre los departamentos y el Distrito Capital.

El Ministerio aplicará, al monto liquidado, la fórmula señalada en el artículo 22 de la presente ley, empleando para el efecto la información sobre población, habitantes con necesidades básicas insatisfechas y producto interno bruto suministrada por el Dane para el último año disponible en cada caso. La información sobre extensión territorial será suministrada por el IGAC.

La Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los giros correspondientes a favor de cada departamento y del Distrito Capital.

Parágrafo. Cuando el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera realice reintegros a favor del Fondo Nacional de Regalías, la distribución y giro de los recursos reintegrados se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 25. *Destino de los recursos.* Las entidades territoriales destinarán los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en sus respectivos planes de desarrollo, especialmente los relacionados con la salud, incluidos los hospitales, y la educación pública superior departamental y del Distrito Capital.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán asociarse para financiar proyectos en las áreas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 26. *Proyectos municipales.* El gobierno departamental establecerá, mediante acto administrativo, las condiciones, procedimientos y criterios de elegibilidad de proyectos presentados por los municipios de su jurisdicción para ser financiados con los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 27. *Funciones.* El Ministerio de Minas y Energía asumirá las funciones ejercidas por la Comisión Nacional de Regalías en relación con las regalías y compensaciones correspondientes a departamentos, municipios y distritos productores, y municipios y distritos portuarios, marítimos y fluviales.

CAPITULO IV

Tratamiento especial para departamentos con situación estructural, fiscal y administrativa crítica

Artículo 28. *Factores de identificación.* Los departamentos a los que se les podrá otorgar un tratamiento especial, previo el reconocimiento a que hace referencia el artículo 30 de la presente ley, son aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la misma tengan un porcentaje de habitantes con necesidades básicas insatisfechas igual o superior al 75%, certificado por el Dane con base en el censo de 1993 o con los que se realicen con posterioridad, y que presenten, además, una situación fiscal y administrativa crítica evidenciada, cuando menos, por dos de las siguientes circunstancias:

- Ahorro corriente negativo por dos (2) o más años consecutivos;
- Retraso generalizado en el pago de sus obligaciones laborales durante cuatro (4) o más meses consecutivos;
- Moratoria generalizada en el pago de sus obligaciones de deuda durante seis (6) o más meses consecutivos.

Artículo 29. *Solicitud departamental.* El Gobernador que considere que su departamento se encuentra en la situación prevista en el artículo 28 de la presente ley, solicitará, razonadamente y previa petición de las autorizaciones que sean necesarias, su reconocimiento ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien, si la considera ajustada, la someterá a consideración del Consejo de Ministros:

La solicitud deberá contener las medidas que el Gobernador juzgue necesario adoptar.

Artículo 30. *Reconocimiento.* Previo concepto favorable del Consejo de Ministros, el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público reconocerán, mediante decreto, que un departamento se encuentra en la situación prevista en el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 31. *Tratamiento especial.* El tratamiento especial consiste en la facultad del Gobierno Nacional para otorgar créditos de largo plazo en la cuantía, modalidades, condiciones y términos que el mismo determine, a los departamentos que hubiesen obtenido el reconocimiento previsto en el artículo 30 de la presente ley, para los siguientes propósitos:

- El pago, por una sola vez, de pasivos laborales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- El pago de gastos de funcionamiento del sector central de la administración departamental ocasionados con posterioridad a la

entrada en vigencia de la presente ley, así como el pago de indemnizaciones generadas por procesos de reducción de planta.

Artículo 32. *Convenios de desempeño.* Para recibir el tratamiento especial de que trata el presente capítulo, el gobernador del departamento celebrará un convenio de desempeño con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El convenio deberá ser ratificado por la respectiva Asamblea Departamental.

La celebración y ratificación del convenio de desempeño es condición necesaria para la celebración del contrato de empréstito y el desembolso de los recursos a que se refiere el artículo 31.

Artículo 33. *Contenido de los convenios de desempeño.* El convenio de desempeño deberá establecer las acciones, medidas y metas que las autoridades departamentales se obligan a instaurar o lograr en un período determinado, con miras a mejorar la situación fiscal y administrativa del departamento, y preverá las consecuencias por el incumplimiento del mismo.

Las acciones, medidas y metas deberán estar orientadas a:

- a) Incrementar el recaudo de ingresos propios;
- b) Disminuir y racionalizar gastos;
- c) Reducir las apropiaciones presupuestales destinadas a las Asambleas y Contralorías departamentales y limitar el incremento anual de los honorarios de los diputados y demás remuneraciones del personal vinculado a dichos organismos, según lo establecido en el convenio;

d) Fortalecer la eficiencia de la entidad en las áreas de gestión de personal, financiera y administrativa;

e) Enajenar activos y otros derechos, y propiciar la participación privada en la prestación de servicios;

f) Realizar los ajustes presupuestales necesarios para el logro de los objetivos del convenio, destinando los ingresos a financiar preferentemente las áreas generadoras de la situación fiscal y administrativa crítica;

g) Garantizar el cumplimiento del convenio.

Parágrafo. El departamento no podrá efectuar nuevas operaciones de crédito público mientras subsista el reconocimiento de la situación a que se refiere el presente capítulo, excepto los créditos de tesorería previa autorización del Ministerio de Hacienda y los previstos en la presente ley.

Artículo 34. *Auditoría.* El desembolso y ejecución de los créditos otorgados en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo estarán sujetos a una auditoría establecida para el efecto.

Artículo 35. *Asignación de recursos.* Mientras perdure el reconocimiento previsto en el artículo 30 de la presente ley, tanto los impuestos departamentales como aquellas rentas que se le hubiesen cedido a los departamentos deberán destinarse a la solución de su situación fiscal y administrativa crítica, siempre y cuando no se afecte la financiación de compromisos originados por la prestación de los servicios de salud y educación.

Artículo 36. *Incumplimiento de los convenios de desempeño.* Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, si la dependencia encargada de efectuar el seguimiento de los convenios establece que los mismos se han incumplido, el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público dispondrán mediante decreto, y previo concepto favorable del Consejo de Ministros, la revocatoria del tratamiento especial y la exigibilidad inmediata de los créditos otorgados en desarrollo del presente capítulo.

En todo caso, la omisión de las obligaciones establecidas en el presente capítulo será causal de mala conducta para las autoridades a quienes corresponda adoptarlas.

Artículo 37. *Seguimiento.* La vigilancia del cumplimiento de los convenios de desempeño corresponderá a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 38. *Recursos con destinación específica.* Las rentas, impuestos y toda otra clase de ingresos que perciban los departamento con destinación específica servirán para el pago de todo tipo de obligaciones que se originen o se hayan originado en el sector al cual están orientados tales recursos.

Artículo 39. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de su publicación, deroga los artículos 1° a 12 de la Ley 141 de 1994 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

José Arlén Carvajal, Rafael Guzmán,

Representantes a la Cámara.

Gabriel Zapata,

Representante a la Cámara.

Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 110-Viernes 3 de julio de 1998

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 010 de 1997 Cámara, por la cual se establece un régimen de protección especial para los loteros, los vendedores de apuestas permanentes y demás trabajadores independientes dedicados a la venta de juegos de suerte y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 1997 Cámara, por la cual se establece el estatuto de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 11 de 1997 Senado, 147 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de asistencia judicial en materia penal entre la República de Colombia y la República de Argentina, hecho en Buenos Aires, Argentina, el tres (3) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997)	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 23 de 1997 Senado, 169 de 1997 Cámara, por medio del cual se aprueba el tratado general de cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana, concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994)	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 25 de 1997 Senado, 171 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueban los Estatutos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, adoptados por el XI Congreso de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, celebrado en Punta del Este (Uruguay) del 7 al 8 de diciembre de 1995	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 197 de 1998 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ochenta (80) años de existencia del Colegio Nacional San Isidro, en el Departamento del Tolima	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 235 de 1997 Senado, 204 de 1998 Cámara, por la cual se modifica la Ley 191 de 1995	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 1998 Cámara, por medio de la cual se regula el Subsistema de Seguridad Social para las personas de la tercera edad y se dictan otras disposiciones	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 211 de 1998 Cámara, por medio del cual se expide el Estatuto Nacional de la Contribución de Valorización	6
Ponencia para primer debate en la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 0225 de 1998 Cámara, por la cual se fortalecen las haciendas departamentales, se autorizan unas operaciones de empréstito y se dictan otras disposiciones ...	12